

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-031-10, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De acuerdo al concepto técnico No. 0288 de fecha 17 de agosto de 2009, se indica que el lugar donde se generaron los hechos de contaminación atmosférica, fue en las coordenadas geográficas N 010 36 08.7" W 750 36 18.4 — Altura 272 msnm, exactamente en la Calle 3 carrera 19 orilla Rio Hacha, entre la Cra 3 y Cra barrio San Luis del Municipio de Florencia, que corresponde a área de amenaza y zona de protección ambiental del Río Hacha, según el Plano Usos de suelo urbano y suelo de expansión urbana a escala 1:30.000 del POT de Florencia y según el plano de Zonas de Riesgo por inundación a escala 1:25.000 del POT de Florencia.

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020		 
	“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,”		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Version: 1.0 - 2015	

En este lugar el modo en que se desarrollaban actividades era mediante la compra de material vegetal (restos de árboles y/o leña), posteriormente, realizaba la quema en un horno rudimentario para la obtención de carbón, con el propósito de comercializarlo en la ciudad de Florencia. El proceso de transformación de material vegetal a carbón, lo realiza mediante una perforación (hueco) realizada en el suelo, con medida aproximadamente de 1mts X 1mts, donde vierte la leña y posteriormente lo tapa con hojas de árboles y tierra, previamente encendido con ayuda de combustible (ACPM), durando en combustión durante ocho días, horas continuas. La perforación del suelo para el desarrollo de esta actividad, se encontraba a 15 mts, aproximadamente de la ribera del Río Hacha, dentro de la zona de protección del río.

Dichas actividades eran realizadas desde 15 años con relación a la fecha de la visita de inspección ocular realizada por esta corporación el día 10 de agosto de 2009, según indica el concepto técnico No. 0288 de fecha 17 de agosto del 2009.

Que Corpoamazonia avoca conocimiento de la investigación administrativa radicada bajo el numero PS-06-18-001-031-10 y mediante auto de apertura DTC No. OJ 031 -2010, se dio apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca; por contaminación ambiental, producida por la quema de material vegetal, en la producción de carbón, en la vivienda ubicada en la calle con carrera 19, a orillas del Río Hacha, Municipio de Florencia, produciendo daños al recurso aire.

Se notifico personalmente al investigado GILBERTO SALAZAR CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 Expedida en Chinchina Cundinamarca, mediante oficio DTC-1102 del 21 de abril del 2010 asunto: citación notificación auto de apertura y versión libre.

II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N.º 0041 del 11 de febrero del 2015, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, toda vez que existe suficiente caudal

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
	Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

probatorio para resolver definitivamente el Proceso y se designa a la contratista SANDRA MILENA CHAVARRO de la Direccion Territorial de Corpoamazonia, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 3 del decreto 3678 de 2010, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación Ambiental, las circunstancias de agravantes y atenuantes y la capacidad económica del Infractor.

Que Mediante constancia del 04 de mayo del 2017, se observa que no se llevaron a cabo las actuaciones y en aras de cumplir con el procedimiento jurídico y teniendo en cuenta que las normas nacen con vocación de permanencia transitoria, en la medida que el ordenamiento jurídico debe evolucionar para adaptarse y dar respuestas a nuevas situaciones jurídicas antes desconocidas, el decreto 2678 de 2010 antes mencionado fue compilado en el decreto 1076 de 2015, por tanto es procedente mencionar que se hace la designación según lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y se revoca en todas sus partes el auto de tramite 041 del 11 de febrero del 2015, según lo establecido en el artículo 41 de la ley 1437 del 2011.

Que mediante auto de tramite DTC No. 080 del 04 de mayo del 2017 revocar en todas sus partes el auto de tramite No. 041 del 11 de febrero del 2015, según lo expuesto en el artículo 41 de la ley 1437 del 2011 "La autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptara las medidas necesarias para concluirla" y se designa a la contratista YASMIN SERRANO CORTES de la Direccion Territorial de Corpoamazonia, para que emita el informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación Ambiental, las circunstancias de agravantes y atenuantes y la capacidad económica del Infractor según lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.1.3 decreto reglamentario No. 1076 del 26 de mayo del 2015

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mario Angel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 <i>“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,”</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales:

- Queja escrita de radicado del 14 de febrero del 2009 interpuesta por el señor Libardo Vidal.
- Oficio radicado el 21 de agosto del 2009.
- Oficio DTC-01594 del 25 de agosto del 2009.
- Oficio DTC-01573 del 25 de agosto del 2009.
- Oficio DTC-01595 del 25 de agosto del 2009.
- Oficio DTC-01560 del 25 de agosto del 2009.
- Concepto Técnico No. 00288 del 17 de agosto del 2009.
- Oficio del 25 de agosto del 2009.
- Auto de Apertura DTC- No. OJ 0031-2010 del 15 de marzo.
- Oficio DTC No. 1103 del 21 de abril del 2010.
- Oficio DTC No. 1102 del 21 de abril del 2010.
- Auto de Cargos del 06 de diciembre del 2010.
- Oficio DTC No. 1062 del 30 de abril del 2010.
- Oficio DTC No. 2052 del 31 de julio del 2010.
- Auto No. 041 del 11 de febrero del 2015.
- Auto No. 080 del 04 de mayo del 2017.
- Informe Técnico del 05 de septiembre del 2018.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

*Decreto 2811 de 1974 **ARTICULO 74.** Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.*

ARTICULO 75 *Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:*

- a). La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;*
- b). El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;*
- c). Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

- d). La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;
- e). Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes.
- f). La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;
- g). El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.
- h). Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial

ARTICULO 76. Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y prestará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requerido para que la abandonen.

De igual forma los decretos reglamentarios, 02 de 1982 y 984 de 1995 así:

ARTICULO 3o. TIPOS DE CONTAMINANTES DEL AIRE. Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquéllos que, emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que, sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que, aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro.	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 “Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,”		
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

ARTICULO 4o. ACTIVIDADES ESPECIALMENTE CONTROLADAS. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

ARTICULO 13. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

ARTICULO 20. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 <i>“Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,”</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Otras dispersiones presuntamente vulneradas son el decreto 2107 del 1995 y las resoluciones 909 del 2008 del MVD; Resoluciones 135, 898 y 1629 de 1995, 619 de 1997, 632 de 1998, 0447 de 2003 y 229 de 2004.

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, que en sus artículos 83, 84, 85 establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 85 ibidem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca, por Emisiones Atmosféricas por la quema de Material Vegetal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que dentro del plenario el infractor no acredita ni allego material probatorio suficiente para acreditar la extracción del lugar de aprovechamiento, haya sido del autorizado por parte de la Autoridad ambiental

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 “Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,”		 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

competente, teniendo la obligación de la hacerlo, pues la carga de la prueba en materia ambiental se invierte, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional YASMIN SERRANO CORTES, emite informe técnico de calificación del 05 de septiembre del 2018, conceptuando:

(...)

CONCEPTO

2.1. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTA

2.2. Debido a las actividades realizadas, se generó afectaciones al ambiente como son:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro.	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso.	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

- **Afectación al recurso suelo:** Eliminación de la capa orgánica y reducida regeneración de la misma, modificación de las geo formas iniciales del área, incremento de los procesos erosivos pre existentes, surcamientos y cárcavamientos, alteración de la textura y estructura de los estratos originales del suelo y deterioro progresivo del paisaje. Lo anterior debido a la apertura de huecos en el suelo que servían como hornos para la obtención del carbón vegetal, con ello la inhabilitación de crecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas o gramíneas naturales de la zona. Daño a la calidad de los suelos.
- **Flora:** no existe afectación a la flora según la infracción consignada en el concepto técnico NO. 0288 de fecha 17 de agosto de 2009.
- **Fauna:** no existe afectación a la flora según la infracción consignada en el concepto técnico No. 0288 de fecha 17 de agosto de 2009.
- **Aire:** Generación de dióxido de carbono por la combustión.

Por lo anterior, al no contar con medidas de mitigación y los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de estas actividades, se genera afectación al ambiente y a la salubridad de los habitantes.

por otro lado, en lo que respecta a la quema de especies vegetales, en las normas ambientales solo es permitida las quemadas abiertas controladas en zonas rurales.

2.2 LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES.

De acuerdo a la información registrada en el expediente, no existen circunstancias atenuantes ni agravantes.

2.3 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mano Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

Beneficiarios de Programas Sociales — SISBÉN, se evidencia que el señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, no se encuentra registrado.

Ahora bien, igualmente fue necesario consultar en la base de datos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en el cual se cita que el señor GILBERTO SALAZAR CARMONA no se encuentra en BDUA.

Igualmente se consultó en los antecedentes judiciales de la Policía Nacional con el número de cédula consignado en el expediente, observándose que el portador de la cédula de ciudadanía No.1.281.502, no se llama GILBERTO SALAZAR CARMONA si no DUQUE GALVIS JESÚS ANTONIO.

3.CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo a lo referido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, en relación las multas que se impondrán por parte de la autoridad ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 50 Ley 1333 de 2009, se definen los siguientes criterios

- B: Beneficio ilícito
- A: Factor de Temporalidad
- I: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación de Riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Así entonces tenemos los siguientes datos:

3.1. BENEFICIO ILÍCITO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

En cuanto a los ingresos directos: no fue posible determinar dichos ingresos por cuanto no existe información en el concepto técnico No. 0288 de fecha 17 de agosto de 2009.

Con relación a los costos evitados: igualmente no fue posible determinarlos en el No. 0288 de fecha 17 de agosto de 2009.

La capacidad de detección de la conducta; se asume BAJA dado que la actividad se realizaba en una pequeña escala.

3.2. FACTOR DE TEMPORALIDAD

El número de días durante los cuales sucedió el ilícito; se asume de 365 días, Se define este valor por las siguientes razones: en el concepto técnico No. 0288 de fecha 17 de agosto de 2009, se indica por parte del presunto infractor que la actividad la venía realizando desde hace 15 años.

3.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el segundo (2) Punto del artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, es preciso señalar que las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes,
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural
- Que incumplan con la normativa

Para este caso las acciones impactantes Incidir directamente en la sobreexplotación de recursos (sobreexplotación del recurso flora) _ anterior se hace la siguiente valoración ambiental de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de por infracción a la Normatividad Ambiental.

3.3.1. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN): 1(X) 4 () 8 () 12 ()

Se asume una intensidad del valor de 1, el cual se atribuye a una afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 () 12 ()

Para este caso se define un valor de 1 el cual indica una afectación que puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. .

c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 () 5 ()

Se asume del valor de 1, dado que la duración del efecto puede tomar inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 () 5 ()

Se asume de 1, teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 “Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,”		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Version: 1.0 - 2015	

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Se asume de 1, dado que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 8, con lo cual se califica como IRRELEVANTE.

3.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

3.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto al tercer (3er) punto artículo 2.2.10.1.1.3 de/ Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, se consideraron que no se observan circunstancias agravantes.

3.4.2. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Son causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Para este caso no existen situaciones atenuantes.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 “Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,”	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

3.5. COSTOS ASOCIADOS

En relación a los costos asociados, éstos corresponden a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso, no se asumen costos asociados, toda vez que CORPOAMAZONIA no incurrió en ellos.

3.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.

Como se mencionó en el numeral 2.2.31 del presente informe técnico, de acuerdo a las consultas realizadas en el SISBÉN y el FOSYGA, se indica que el señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, no se encuentra registrado en el SISBEN y no se encuentra en BDUA del FOSYGA, debido a que no existe información de consulta del presunto infractor, se definió un nivel del SISBEN 1.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite el siguiente.

CONCEPTO

PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, que fue emitido teniendo en cuenta lo definido en el Decreto 1076 de 2015, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-001-031-10 y la responsabilidad del señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca; para lo cual se sugiere tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Tabla 1. Calculo de las multas- Multas-Contravención a la normatividad ambiental generada por magnitud potencial.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro.	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso.	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de I	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Contenido Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	Importancia (I) $= 3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 496.900
	factor de conversión	11,03
	$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 21.923.228
Factor de temporalidad	días de la afectación	365
	factor año	4,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (restricciones, cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (restricciones, cuentas restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 876.929
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere que la sanción principal para los responsables de la infracción ambiental puede ser: 2 Cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, y 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

TERCERO: De acuerdo a la consulta de antecedentes Judiciales de la Policía Nacional se identificó que el titular de la cédula de ciudadanía No 1.281.502. no corresponde al señor GILBERTO SALAZAR

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 "Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,"		  
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
	Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

CARMONA si no al señor DUQUE JESÚS ANTONIO. Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta dicha situación al de proferir el fallo.

CUARTO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS06-18-001-031-10, contra el señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca (...)

De acuerdo a los documentos aportados en el expediente existe un error de digitación en el numero de cedula se constata en la página de la policía nacional que el número de cedula No. 1.281.512 correspondiente al señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, como consta en el expediente en el folio (50)

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar infractor ambiental, con fundamento en el numeral 2 y 7 del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de Cargos del 06 de diciembre del (2010), se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental GILBERTO SALAZAR CARMONA, a título de sanción multa por el valor de (\$876.929) ochocientos setenta y seis mil novecientos veintinueve mil pesos Mtce, al igual que se ordena realizar el Cierre definitivo del establecimiento, edificación o

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 “Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,”		 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
	Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

servicio, y Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. sanción establecida de acuerdo a la normatividad ambiental relacionada.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca, por Emisiones Atmosféricas por la quema de Material Vegetal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal para el responsable de la infracción ambiental se debe realizar el Cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, y Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como Multa por la contravención a la normatividad ambiental al señor GILBERTO SALAZAR CARMONA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.281.512, una multa de (\$876.929) ochocientos setenta y seis mil novecientos veintinueve mil pesos Mtce. Suma dineraria que se debe depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de Corpoamazonia dentro de los (05) días siguientes hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

Parágrafo 2: El desacato de esta medida sancionatoria dará lugar al cobro de los intereses diarios de mora, una vez ejecutoriada la presente resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elabora	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCION DTC- N° 0865 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2020 “Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra de Gilberto Salazar Carmona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.281.512 expedida en Chinchiná Cundinamarca,”	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

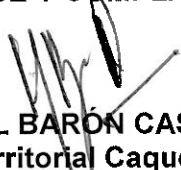
ARTICULO CUARTO Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboro:	Carolina Castro Peñuela	Contratista jurídico DTC	
Reviso:	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	